



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

DÉVANOS

Habiendo transcurrido el plazo de treinta días hábiles a efectos de reclamaciones o alegaciones, sin que ninguna se haya formulado, se eleva a definitivo el Acuerdo municipal adoptado en fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, relativo a la aprobación de la Ordenanza Fiscal núm. 6 reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras del Ayuntamiento de Dévanos (Soria).

De conformidad con el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se hace público ahora, siendo el texto de la citada Ordenanza Fiscal del siguiente tenor literal:

**ORDENANZA FISCAL NÚM. 6 REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS
DEL AYUNTAMIENTO DE DÉVANOS (SORIA)**

Artículo 1.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15.2, en relación con los art. 100 al 103 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento de Dévanos pasa a regular la exacción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la aplicación de los preceptos de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Con carácter general, constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal de Dévanos, de cualquier construcción, instalación y obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia urbanística o la presentación de comunicación previa o declaración responsable, se haya o no obtenido dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento o se dirija a éste.

2.- Integran así mismo el hecho imponible del impuesto:

- a) Las obras amparadas en una orden de ejecución;
- b) Obras de interés público; y
- c) Obras amparadas en una concesión administrativa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos del impuesto en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A estos efectos tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. De conformidad con el art. 23.2.b) (TRLRHL), tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quien solicite las correspondientes licencias o realicen construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



Artículo 4.- Cuota y devengo.

1. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. El tipo de gravamen será del 2 por 100, con un mínimo de veinte euros (20,00 €).
3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5.- Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra. Se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.
2. Para la determinación de la base imponible se tendrá en cuenta el presupuesto presentado por los interesados, en caso contrario o en su ausencia, la base será determinada por los Servicios Técnicos Municipales en función de los índices o módulos que para cada tipo de obra o instalaciones se establecen en el anexo a esta ordenanza.
3. No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el I.V.A. y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones, instalaciones u obras. Tampoco forman parte de la misma el coste de la redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, el presupuesto de seguridad e higiene ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

1. Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que, estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
2. Así mismo, la Iglesia Católica, por las construcciones, instalaciones u obras que realice, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 5 de junio de 2001, en relación con el Acuerdo sobre Asuntos Económicos pactado entre la Santa Sede y el Estado español el 3 de enero de 1979, que regula las relaciones económicas entre España y la Santa Sede.
3. Las empresas integrantes del Grupo Telefónica, al estar sometidas al régimen especial compensatorio previsto en el art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de tributación de la Compañía Telefónica Nacional de España, y en Real Decreto 1334/1988, de 4 de noviembre, en relación con la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, Administrativas y de Orden Social, hasta tanto no sean derogados, quedan excluidas del proceso liquidatorio y de ingreso de este Impuesto.
4. No se reconocerá ninguna bonificación.

Artículo 7.- Devengo.

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentado declaración responsable o comunicación previa.

BOPSO-137-29112019



2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha de la resolución o acuerdo por el que se apruebe la misma.

b) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

c) El día de la presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Artículo 8.- Liquidación definitiva.

1. El impuesto se gestionará mediante liquidación por el Ayuntamiento de Dévanos, que tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta. Se practicará en los momentos siguientes y de acuerdo con la base imponible regulada en esta Ordenanza:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva o presentado la declaración responsable o la comunicación previa.

2. El pago de la liquidación provisional será a cuenta de la liquidación definitiva que se practicará una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, una vez comprobado por la Administración Municipal lo efectivamente realizado y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos.

3. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, se practicará liquidación complementaria por la diferencia, que asimismo tendrá carácter provisional, a cuenta de la liquidación definitiva.

4. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, el Ayuntamiento de Dévanos, previa comprobación administrativa, modificará, si procede, la base imponible utilizada en la liquidación provisional a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigirá del sujeto pasivo, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda. A tal efecto, los sujetos pasivos deberán presentar declaración del coste real y efectivo de las obras a la finalización de las mismas.

A los efectos del apartado anterior, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

5. Una vez finalizada la instalación, construcción u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento de Dévanos, previa la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso la base imponible declarada, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo, o reintegrándole, la cantidad que corresponda.

6. A los efectos de considerar terminadas unas obras amparadas por licencia se tendrá en cuenta la fecha de comunicación a la propia Administración.

7. La base imponible definitiva se determinará, con carácter general, por estimación directa y únicamente se utilizará la indirecta cuando se produzca alguna de las circunstancias previstas en el art. 53 (LGT).



Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

1. La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación, aplicándose desde el 1 de enero de 2020.

Dévanos, 19 de noviembre de 2019.– El Alcalde, Jesús Mayo Fernández.

2337

BOPSO-137-29112019